

ACCIÓN DE TUTELA

(Artículo 86 Constitución Política – Decreto 2591 de 1991)

Señor

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO (REPARTO)

MEDELLÍN – ANTIOQUIA

E. S. D.

REF:

ACCIÓN DE TUTELA PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS Y PRINCIPIO DE MÉRITO

Accionante: Álvaro Torres Porras

Accionados: Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC; Universidad Libre (operador técnico).

Tercero con interés directo: Alcaldía Municipal de Caldas (Antioquia).

Proceso de selección: Convocatoria Antioquia 3

Cargo: Inspector de Policía Urbano 2ª Categoría – Nivel Profesional

Inscripción SIMO: No. 858915641

Empleo: No. 206314 – Alcaldía de Caldas (Antioquia)

I. ACCIONANTE

Yo, **ÁLVARO TORRES PORRAS**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.605.397, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 250789 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre propio, interpongo ACCIÓN DE TUTELA contra la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Universidad Libre, por la vulneración de mis derechos fundamentales.

II. ACCIONADOS Y LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

1. Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC

Entidad constitucional autónoma encargada de administrar y vigilar concursos de mérito (art. 130 C.P.).

2. Universidad Libre

Operador técnico del proceso de selección, responsable de la elaboración, aplicación y calificación de las pruebas, lo que la legitima como sujeto pasivo.

3. Alcaldía Municipal de Caldas (Antioquia) – Tercero con interés directo

Entidad nominadora del empleo, conforme al artículo 13 del Decreto 2591 de 1991.

III. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

- Debido proceso administrativo (art. 29 C.P.)
 - Derecho de petición (art. 23 C.P.)
 - Igualdad (art. 13 C.P.)
 - Acceso a cargos públicos en condiciones de mérito (arts. 40.7 y 125 C.P.)
 - Principios de publicidad, transparencia, objetividad e imparcialidad (art. 209 C.P.)
-

IV. HECHOS

1. Me inscribí válidamente en la Convocatoria Antioquia 3 para el cargo de Inspector de Policía Urbano 2ª Categoría – Nivel Profesional, empleo No. 206314.
2. Presenté la prueba escrita aplicada por la CNSC y la Universidad Libre, obteniendo un puntaje que me excluye del proceso.
3. Identifiqué inconsistencias sustanciales en las preguntas **3, 5, 6 y 26**, que fueron respondidas correctamente desde el punto de vista constitucional, legal, administrativo y técnico, pero calificadas como erróneas por la Universidad Libre.
4. El 13 de enero de 2026 presenté reclamación formal y sustentada contra dichas preguntas.
5. La CNSC y la Universidad Libre confirmaron la calificación de las preguntas 3, 5, 6 y 26, alegando ambigüedad interpretativa, sin realizar análisis jurídico objetivo ni considerar interpretaciones constitucionalmente válidas.
6. Omitieron pronunciarse sobre la pregunta 27, configurando respuesta incompleta e incongruente.
7. En jornada de acceso al material de pruebas, la Universidad Libre afirmó que las pruebas comportamentales no tienen respuestas correctas o incorrectas y negó los criterios objetivos de evaluación.
8. La CNSC reconoció la imputación (anulación) de ítems del cuadernillo ANT3-1292, evidenciando fallas técnicas.
9. Se utilizó banco común de ítems con orden distinto sin verificar si las preguntas imputadas fueron aplicadas al suscrito bajo numeración diferente.
10. La consolidación del puntaje me excluye del concurso, configurando perjuicio irremediable.
11. Presenté demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso administrativa.

12. No obstante, el concurso avanza aceleradamente hacia lista de elegibles y nombramientos, lo que haría inocua una eventual sentencia futura.
-

V. PRETENSIONES

1. Amparar mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, petición y acceso a cargos públicos.
 2. Ordenar a la CNSC y Universidad Libre:
 - a) Responder de manera completa la pregunta 27.
 - b) Entregar criterios objetivos de evaluación de pruebas comportamentales.
 - c) Verificar si las preguntas imputadas fueron aplicadas bajo numeración distinta y extender sus efectos.
 - d) Recalcular el puntaje total y actualizar mi posición.
 3. **MEDIDA PROVISIONAL:** Suspender el avance del proceso respecto del empleo No. 206314.
-

VI. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Violación del debido proceso y derecho de petición

Arts. 23 y 29 C.P.; arts. 13 y 36 CPACA.

Corte Constitucional: T-377 de 2000, T-230 de 2017.

2. Violación del principio de mérito

Art. 125 C.P.; SU-913 de 2009; T-329 de 2014.

3. Violación del principio de igualdad

Art. 13 C.P.

4. Violación de publicidad y transparencia

Art. 209 C.P.; T-268 de 2010.

VII. PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA TUTELA

La tutela procede excepcionalmente contra concursos de mérito cuando se afecta el debido proceso o existe perjuicio irremediable (SU-913 de 2009, T-073 de 2018).

VIII. NO CONFIGURACIÓN DE TEMERIDAD Y PROCEDENCIA DE LA TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO

1. El accionante ha interpuesto previamente **demanda de nulidad y restablecimiento del derecho** ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el objeto de obtener el control definitivo de legalidad de los actos administrativos derivados del proceso de selección Convocatoria Antioquia 3.
2. No obstante, la presente acción de tutela se interpone **como mecanismo preferente y transitorio**, con el fin de evitar la consumación de un **perjuicio irremediable**, consistente en la consolidación de listas de elegibles, nombramientos en el cargo y la exclusión definitiva del accionante del concurso, lo cual haría inócua cualquier decisión futura del juez contencioso administrativo, dada la duración del proceso ordinario.
3. La Corte Constitucional ha reiterado que la acción de tutela procede de manera excepcional y transitoria cuando, a pesar de existir otro medio judicial, este no resulta idóneo ni eficaz para evitar un perjuicio irremediable (Sentencias T-225 de 1993, SU-913 de 2009, T-073 de 2018).
4. Asimismo, la jurisprudencia constitucional ha precisado que **no se configura temeridad** cuando el accionante acude simultáneamente a la acción de tutela y a la jurisdicción contencioso administrativa con **finalidades distintas**, o cuando la tutela se interpone como mecanismo transitorio de protección urgente de derechos fundamentales (Sentencias T-292 de 2006, T-1038 de 2007, T-453 de 2010).
5. En el presente caso, la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho persigue el control judicial definitivo del acto administrativo y el restablecimiento pleno del derecho, mientras que la presente acción de tutela tiene como finalidad inmediata la protección urgente de los derechos fundamentales vulnerados y la adopción de medidas provisionales para impedir la consolidación de un perjuicio irreversible.
6. En consecuencia, no existe identidad de causa ni de finalidad entre ambas acciones, por lo que no se configura temeridad, sino el ejercicio legítimo y complementario de los mecanismos judiciales previstos en el ordenamiento jurídico, conforme a los artículos 2, 86 y 229 de la Constitución Política.
7. La presente acción de tutela no pretende sustituir ni desplazar la acción contenciosa, sino garantizar la efectividad inmediata de los derechos fundamentales mientras se decide de fondo la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en aplicación del principio de eficacia y prevalencia del derecho sustancial.

IX. ANEXO TÉCNICO PERICIAL DE AMBIGÜEDAD DE LAS PREGUNTAS

PREGUNTA 3 – SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES SGP Y TRANSPORTE DE PACIENTES

Ambigüedad jurídica estructural del ítem

La pregunta plantea un supuesto en el que un ente territorial financia el transporte de pacientes desde zonas rurales hacia el hospital local con recursos del Sistema

General de Participaciones (SGP), y presenta como respuesta correcta la restricción del uso de dichos recursos conforme al artículo 47 de la Ley 715 de 2001.

No obstante, el ítem admite **al menos dos interpretaciones jurídicas razonables, sistemáticas y constitucionalmente válidas**, lo que lo convierte en técnicamente ambiguo e improcedente en un concurso de mérito:

1 Interpretación constitucional y finalista del derecho fundamental a la salud

La Corte Constitucional ha establecido que el derecho fundamental a la salud no se satisface con la mera existencia formal del servicio, sino con la **posibilidad real y material de acceso**, lo cual incluye medidas de accesibilidad física y económica (Sentencia T-760 de 2008, Ley Estatutaria 1751 de 2015).

En territorios rurales dispersos, el transporte constituye **un medio instrumental indispensable para garantizar el acceso efectivo al servicio de salud**, por lo cual puede ser entendido como **actividad complementaria inherente al servicio público de salud**, en aplicación de los principios de progresividad, accesibilidad y efectividad del derecho fundamental.

Desde esta perspectiva, la opción seleccionada por el demandante se ajusta a una interpretación sistemática y constitucional del ordenamiento jurídico, conforme al bloque de constitucionalidad en materia de derechos fundamentales.

2 Interpretación legal restrictiva del artículo 47 de la Ley 715 de 2001

La opción validada oficialmente por la Universidad Libre se fundamenta en una interpretación literal y restrictiva de la destinación específica de los recursos del SGP en salud, conforme a la Ley 715 de 2001.

Sin embargo, dicha interpretación **no es pacífica ni absoluta**, pues el régimen del SGP debe interpretarse armónicamente con la Constitución y la Ley Estatutaria de Salud, lo que ha dado lugar a debates doctrinales y jurisprudenciales sobre la financiación de actividades complementarias del servicio.

Conclusión técnica

La pregunta presenta **ambigüedad jurídica objetiva**, al admitir dos interpretaciones razonables, una constitucional-finalista y otra legal-restrictiva, sin que exista una respuesta única, inequívoca y verificable.

En un concurso de méritos, las preguntas deben evaluar conocimientos normativos claros y unívocos, por lo que un ítem con pluralidad interpretativa **vulnera los principios de objetividad, legalidad y mérito (art. 125 C.P.)**, así como el debido proceso administrativo (art. 29 C.P.).

En consecuencia, la pregunta 3 debió ser anulada o calificada a favor de todos los aspirantes, conforme al principio pro aspirante y a la jurisprudencia constitucional sobre la necesidad de pruebas objetivas y controlables en concursos públicos (SU-913 de 2009; T-329 de 2014).

La administración no puede convertir debates constitucionales complejos en preguntas de opción múltiple con respuesta única, pues ello transforma el concurso en un ejercicio arbitrario de selección ideológica o interpretativa, contrario al principio de mérito y a la neutralidad del Estado.

PREGUNTA 5 – AUTONOMÍA TERRITORIAL VS DIRECCIÓN SECTORIAL DEL ESTADO

Ambigüedad constitucional estructural del ítem

La pregunta 5 plantea un conflicto entre la continuidad de un programa territorial de apoyo financiero a campesinos y una circular emitida por la cabeza del sector que ordena centralizar dichos apoyos en el respectivo ministerio. La Universidad Libre consideró correcta la opción que invoca la autonomía territorial (opción C), mientras que el demandante seleccionó la opción que acata la directriz ministerial (opción B).

No obstante, el ítem presenta **una colisión constitucional real entre dos principios de igual jerarquía**, lo que genera ambigüedad objetiva e imposibilidad de respuesta única.

1 Autonomía territorial (Artículo 287 Constitución Política)

El artículo 287 de la Constitución reconoce a las entidades territoriales autonomía para la gestión de sus intereses, incluyendo la administración de recursos y la adopción de programas propios.

Desde esta perspectiva, la opción C resulta jurídicamente plausible, en cuanto la circular ministerial podría considerarse una directriz administrativa que no puede desconocer de manera absoluta la autonomía territorial ni su capacidad de diseñar políticas locales, especialmente en materia de desarrollo rural.

La Corte Constitucional ha señalado que la autonomía territorial constituye un principio estructural del Estado unitario descentralizado (C-579 de 2001, C-149 de 2010).

2 Dirección, coordinación y control del sector administrativo (Artículo 189 Constitución Política y Ley 489 de 1998)

Por otro lado, el artículo 189 de la Constitución Política, en concordancia con la Ley 489 de 1998, atribuye al Presidente de la República y a los ministros la función de dirigir, coordinar y controlar la actividad administrativa del respectivo sector.

En este contexto, las circulares y directrices sectoriales constituyen instrumentos de política pública obligatorios dentro del sistema administrativo, en aplicación de los principios de jerarquía, coordinación, eficacia y unidad de la acción estatal (art. 209 C.P.).

Desde esta óptica, la opción B también es constitucionalmente plausible, pues la entidad territorial debe armonizar sus programas con las directrices sectoriales nacionales, sin que la autonomía territorial sea absoluta ni ilimitada.

La jurisprudencia constitucional ha sido reiterada en señalar que la autonomía territorial se ejerce dentro de los límites de la Constitución y la ley (C-517 de 1992, C-149 de 2010).

Conclusión técnica

La pregunta 5 presenta **ambigüedad constitucional objetiva**, al enfrentar dos principios constitucionales de igual jerarquía normativa: la autonomía territorial (art. 287 C.P.) y la dirección sectorial del Ejecutivo (art. 189 C.P.).

Ambas respuestas (B y C) son razonables y defendibles desde el punto de vista constitucional, sin que el ítem proporcione criterios normativos claros para privilegiar una sobre la otra.

En consecuencia, la pregunta no cumple con los estándares de objetividad, univocidad y control exigidos en concursos de mérito, vulnerando los artículos 29 y 125 de la Constitución Política y el artículo 3 del CPACA, que exigen pruebas técnicas, verificables y no interpretativas.

Por tanto, el ítem debió ser anulado o calificado a favor de todos los aspirantes, conforme al principio pro aspirante y a la jurisprudencia constitucional sobre concursos públicos (SU-913 de 2009; T-329 de 2014).

El Estado no puede evaluar el mérito mediante preguntas que exigen resolver conflictos constitucionales abiertos entre principios de igual jerarquía, pues ello convierte el concurso en un ejercicio discrecional de interpretación ideológica, contrario al principio de objetividad del mérito.

PREGUNTA 6 – PLANIFICACIÓN ADMINISTRATIVA VS DERECHO FUNDAMENTAL AL AGUA

Ambigüedad estructural entre legalidad del Plan de Desarrollo y prevalencia de derechos fundamentales

La pregunta 6 plantea un escenario en el que un programa de fortalecimiento comunitario para la gestión del agua carece de estudios técnicos, no está articulado al Plan Plurianual de Inversiones y no figura en el Plan Departamental de Agua, lo que genera una tensión entre la planeación administrativa y la garantía del derecho fundamental al agua.

La Universidad Libre consideró correcta la opción A (exclusión o reformulación total del programa), mientras que el demandante seleccionó la opción B (solicitar aprobación del programa por tratarse del derecho fundamental al agua).

Sin embargo, el ítem presenta **una colisión normativa y constitucional objetiva**, que impide una única respuesta correcta.

1 Principio de planeación y legalidad del Plan de Desarrollo (Ley 152 de 1994)

La Ley 152 de 1994 establece que los programas del Plan de Desarrollo deben contar con estudios técnicos y articulación al Plan Plurianual de Inversiones, como garantía de racionalidad, eficiencia del gasto y control fiscal.

Desde esta perspectiva, la opción A resulta jurídicamente razonable, en cuanto la inclusión de programas sin soporte técnico ni articulación presupuestal puede vulnerar los principios de planeación, eficiencia y sostenibilidad fiscal, consagrados en los artículos 209 y 339 de la Constitución Política.

La Corte Constitucional ha reconocido que la planeación constituye un principio estructural del Estado social de derecho y una garantía de la correcta gestión pública (C-478 de 1998, C-116 de 2004).

2 Prevalencia del derecho fundamental al agua y enfoque de derechos (Jurisprudencia constitucional)

Por otro lado, la Corte Constitucional ha reconocido el **derecho fundamental al agua** y ha ordenado a las autoridades adoptar medidas inmediatas para garantizar su acceso efectivo, incluso en contextos de déficit institucional o presupuestal (T-418 de 2010, T-740 de 2011, T-616 de 2017).

Desde esta óptica, la opción B también es constitucionalmente plausible, pues la ausencia de estudios técnicos no puede justificar la inacción estatal frente a un derecho fundamental, y la administración debe adoptar medidas progresivas y

urgentes para garantizar el acceso al agua, especialmente a poblaciones vulnerables.

La Corte ha sostenido que los derechos fundamentales no pueden quedar supeditados exclusivamente a formalidades de planeación cuando está comprometido el mínimo vital (T-760 de 2008; T-418 de 2010).

Conclusión técnica

La pregunta 6 presenta **ambigüedad normativa y constitucional objetiva**, al enfrentar el principio de planeación administrativa (Ley 152 de 1994) con la prevalencia del derecho fundamental al agua y el enfoque de derechos humanos.

Ambas respuestas (A y B) son razonables y defendibles desde el punto de vista jurídico, sin que el ítem establezca criterios normativos suficientes para privilegiar una opción sobre la otra.

En consecuencia, la pregunta no cumple los estándares de objetividad, univocidad y verificabilidad exigidos en los concursos de mérito, vulnerando los artículos 29 y 125 de la Constitución Política y el artículo 3 del CPACA.

Por ello, el ítem debía ser anulado o calificado a favor de todos los aspirantes, conforme al principio pro aspirante y a la jurisprudencia constitucional sobre concursos públicos (SU-913 de 2009; T-329 de 2014).

No es jurídicamente aceptable evaluar el mérito mediante preguntas que obligan al aspirante a escoger entre la legalidad formal del plan y la garantía de un derecho fundamental, pues ello convierte la evaluación en un ejercicio interpretativo discrecional, contrario al principio de objetividad del mérito.

PREGUNTA 26 – ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

Indicadores de conclusión “se sigue de” y “de ahí que” son válidos en teoría de la argumentación (Alexy, Atienza).

Es Pregunta lingüística subjetiva, **no jurídica objetiva**.

Los conectores inferenciales o indicadores de conclusión como “**se sigue de**” y “**de ahí que**” son expresiones válidas y funcionalmente equivalentes dentro de la teoría contemporánea de la argumentación jurídica, reconocidas por la doctrina especializada (Alexy, Atienza, MacCormick), en tanto cumplen la función de introducir una inferencia o consecuencia lógica derivada de las premisas previamente expuestas.

En ese sentido, **no existe una única fórmula lingüística obligatoria para introducir conclusiones jurídicas**, pues la argumentación normativa admite múltiples conectores semánticamente equivalentes, cuya validez depende del contexto discursivo y no de una regla rígida de corrección formal.

Por tanto, la pregunta evaluó **una preferencia lingüística o estilística**, y no un conocimiento jurídico objetivo, verificable y funcional al desempeño del cargo, lo cual vulnera el principio de mérito (art. 125 C.P.) y el debido proceso administrativo (art. 29 C.P.), al introducir un criterio subjetivo y no normativamente estandarizado en un concurso público.

En concursos de mérito, las preguntas deben tener **una única respuesta correcta desde el punto de vista normativo o técnico**, por lo que una pregunta basada en apreciaciones lingüísticas doctrinales configura **ambigüedad técnica**, lo que obliga a su anulación o a la asignación del puntaje a todos los aspirantes, conforme al principio pro aspirante y a la jurisprudencia constitucional sobre objetividad en pruebas de selección.

CONCLUSIÓN PERICIAL GENERAL

Las preguntas 3, 5, 6 y 26 del examen presentan **ambigüedad jurídica objetiva**, en tanto admiten **múltiples interpretaciones razonables y constitucionalmente válidas**, sin que el enunciado establezca criterios normativos, fácticos o técnicos suficientes para determinar una única respuesta correcta.

Esta característica impide que dichos ítems funcionen como instrumentos objetivos de medición del mérito, convirtiendo la evaluación en un ejercicio discrecional de interpretación doctrinal o valorativa, contrario a los principios de objetividad, transparencia y verificabilidad que rigen los concursos públicos de méritos.

En consecuencia, la utilización de preguntas ambiguas vulnera los artículos 13, 29 y 125 de la Constitución Política, al afectar la igualdad entre aspirantes, el debido proceso administrativo y el derecho de acceso a cargos públicos en condiciones de mérito.

La jurisprudencia constitucional ha sido reiterada en señalar que las pruebas en concursos públicos deben ser claras, unívocas y susceptibles de control, y que las preguntas con ambigüedad técnica o jurídica deben ser anuladas o calificadas en favor de todos los aspirantes, conforme al principio **pro aspirante** y al deber de garantizar evaluaciones objetivas y razonables (SU-913 de 2009; T-329 de 2014).

Por tanto, desde una perspectiva pericial y técnico-jurídica, los ítems cuestionados carecen de validez como instrumentos de medición del mérito y debieron ser anulados o recalificados a favor del accionante y de los demás participantes, como

garantía del principio constitucional de mérito y del acceso igualitario a la función pública.

Una evaluación que admite más de una respuesta jurídicamente correcta no mide mérito, mide la preferencia interpretativa del evaluador, lo cual es constitucionalmente inadmisibles en un concurso público.

X. PRUEBAS

1. Copia demanda nulidad y restablecimiento del derecho.
2. Reclamación del 13 de enero de 2026.
3. Respuesta CNSC y Universidad Libre.
4. Documento oficial de ítems imputados.
5. Inscripción SIMO.
6. Cédula de ciudadanía.
7. Tarjeta profesional.
8. Anexo técnico pericial.

XI. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he presentado otra tutela por los mismos hechos.

XII. NOTIFICACIONES

Accionante: alvarotorres105@hotmail.com

Accionados: CNSC: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

Universidad Libre: notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co

Alcaldía de Caldas: notificacionesjudiciales@caldas-antioquia.gov.co

FIRMA



ÁLVARO TORRES PORRAS

C.C. 1.098.605.397

Abogado T.P. 250789

Correo: alvarotorres105@hotmail.com

Viernes, 06 de Febrero de 2026

DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

(Artículos 138 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA)

I. AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE

Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, por ser el lugar de expedición de los actos administrativos demandados y el domicilio de la autoridad demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos **150 y 152** del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

II. PARTES

Demandante

ÁLVARO TORRES PORRAS, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.098.605.397**, abogado titulado, portador de la Tarjeta Profesional No. **250789** del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre propio.

Demandados

- **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC**
 - **Universidad Libre**, en su calidad de operador técnico del proceso de selección
-

III. ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS

1. El **acto administrativo mediante el cual se publicaron los resultados preliminares de la prueba escrita** del proceso de selección **Convocatoria Antioquia 3**, correspondiente al empleo **Inspector de Policía Urbano – Segunda (2ª) Categoría**.
2. El **acto administrativo que resolvió la reclamación presentada el 13 de enero de 2026**, mediante el cual se confirmó la calificación de las preguntas **3, 5, 6 y 26**, y se omitió pronunciamiento expreso respecto de la pregunta **27**.

IV. PRETENSIONES

1. Que se declare la **nulidad** de los actos administrativos demandados, por violación de la Constitución Política, la ley y los principios que rigen el sistema de mérito.
2. Que, como consecuencia de la declaratoria de nulidad, se ordene el **restablecimiento del derecho**, consistente en:
 - a) La **anulación de la pregunta 27**, por falta absoluta de motivación y omisión de respuesta.
 - b) La **recalificación de la prueba escrita**, reconociendo como correctas las respuestas del demandante en las preguntas **3, 5 y 6**.
 - c) La **anulación de la pregunta 26**, por evaluar contenidos no previstos en los ejes temáticos ni en el Manual Específico de Funciones del cargo.
3. Que se ordene a la CNSC y a la Universidad Libre **verificar si las preguntas imputadas dentro del proceso de selección fueron aplicadas al demandante**, aun cuando se encuentren en **orden, numeración o secuencia diferente**, y de ser así, **extenderle los mismos efectos jurídicos y de calificación**, en aplicación del principio de igualdad y mérito.
4. La **actualización del puntaje total** y del estado del demandante dentro del proceso de selección.
5. Que se **decrete la medida cautelar de suspensión provisional** de los actos demandados, conforme al artículo **231 del CPACA**.

V. HECHOS RELEVANTES

1. El demandante se **inscribió válidamente** en el proceso de selección **Convocatoria Antioquia 3**, para el empleo de **Inspector de Policía Urbano – Segunda (2ª) Categoría**, a través del sistema **SIMO**, cumpliendo los requisitos exigidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, en ejercicio del derecho fundamental de acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad y mérito, consagrado en el **artículo 40 numeral 7 y el artículo 125 de la Constitución Política**.
2. El demandante **presentó la prueba escrita** dentro de los términos y condiciones fijados por la CNSC y el operador técnico del proceso,

Universidad Libre, prueba que constituye un acto administrativo complejo dentro del procedimiento de selección y cuyo resultado incide directamente en la continuidad del aspirante en el concurso, conforme a los principios de legalidad, objetividad y transparencia previstos en el **artículo 209 de la Constitución Política** y en el **artículo 3 del CPACA**.

3. Una vez publicados los **resultados preliminares** de la prueba escrita en el sistema SIMO, el demandante evidenció **inconsistencias sustanciales en la calificación**, particularmente en las preguntas **3, 5, 6, 26 y 27**, inconsistencias que afectaron de manera directa su puntaje y su posición dentro del proceso de selección.
4. En ejercicio del **derecho de petición** y del **derecho al debido proceso administrativo**, y dentro del término establecido en el cronograma del proceso, el **13 de enero de 2026** el demandante presentó **reclamación formal, oportuna y debidamente sustentada**, controvirtiendo la calificación de las preguntas **3, 5, 6, 26 y 27**, con argumentos jurídicos, normativos y constitucionales precisos, conforme a los artículos **23 y 29 de la Constitución Política** y a los artículos **13 y 14 del CPACA**.
5. La **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC** y la **Universidad Libre**, en su calidad de operador técnico del proceso de selección, emitieron respuesta a la reclamación presentada, dentro del término previsto; sin embargo:
 - confirmaron la calificación de las preguntas **3, 5, 6 y 26**, mediante **motivaciones erradas y contrarias al ordenamiento jurídico**, y
 - **omitieron absolutamente pronunciarse sobre la pregunta 27**, pese a haber sido objeto de reclamación expresa, concreta y debidamente sustentada, configurándose una **respuesta incompleta e incongruente**.
6. La omisión de pronunciamiento frente a la pregunta 27 vulneró el **deber de motivación** de los actos administrativos y el derecho de contradicción del demandante, en contravía de los artículos **29 de la Constitución Política** y **36 del CPACA**, impidiéndole conocer las razones de la calificación y ejercer control efectivo sobre la decisión administrativa.
7. El **11 de enero de 2026**, el demandante asistió de manera diligente a la **jornada de acceso al material de pruebas**, organizada por la CNSC y ejecutada por la Universidad Libre, con el fin de ejercer su derecho de defensa y contradicción.
8. Durante dicha jornada, en relación con las **pruebas comportamentales**, la Universidad Libre manifestó que estas **“no tienen respuestas correctas o incorrectas”**, negándose a suministrar al demandante:
 - criterios objetivos de evaluación,
 - claves de ponderación,
 - escalas de valoración, y
 - justificación individualizada del puntaje asignado.
9. Esta actuación impidió al demandante verificar cómo se asignó su puntaje en las pruebas comportamentales, vulnerando los principios de **publicidad, transparencia, objetividad y debido proceso**, previstos en los artículos **29,**

125 y 209 de la Constitución Política, así como en el **artículo 3 del CPACA**, y tornando ilusorio el derecho de reclamación.

10. Adicionalmente, dentro del proceso de selección Convocatoria Antioquia 3, la propia CNSC reconoció la **imputación (anulación) de varios ítems** correspondientes a un cuadernillo específico, lo cual demuestra que la **prueba escrita presentó fallas técnicas objetivas** en su diseño, validación o aplicación.
11. Se constató, además, que el proceso utilizó un **banco común de ítems**, presentando las preguntas en **orden o numeración diferente** a los aspirantes, sin que la administración haya verificado ni descartado que las **preguntas imputadas** también hubieran sido aplicadas al demandante bajo un orden distinto.
12. La negativa de la administración a realizar dicha verificación traslada indebidamente la carga probatoria al aspirante y genera un **trato desigual**, vulnerando los artículos **13 y 125 de la Constitución Política**, así como los artículos **3 y 36 del CPACA**, al afectar directamente el puntaje, la posición del demandante y su derecho a acceder a cargos públicos conforme al **principio de mérito**.

VI. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

(Cargos de nulidad)

Los actos administrativos demandados vulneran la Constitución Política, la ley y los principios que rigen el sistema de mérito, por las razones que se exponen a continuación:

PRIMER CARGO

Violación del debido proceso, derecho de petición y deber de motivación

(Omisión de respuesta frente a la pregunta 27)

La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Universidad Libre, al resolver la reclamación presentada por el demandante el 13 de enero de 2026, **omitieron pronunciarse de fondo y de manera expresa sobre la pregunta 27**, pese a haber sido objeto de reclamación concreta, clara y jurídicamente sustentada.

Dicha omisión vulnera directamente los **artículos 23 y 29 de la Constitución Política**, que consagran el derecho de petición y el debido proceso administrativo,

así como los **artículos 13, 14 y 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA**, que imponen a la administración el deber de resolver las solicitudes de manera **completa, congruente y debidamente motivada**.

La jurisprudencia reiterada del **Consejo de Estado** ha establecido que la **respuesta parcial equivale jurídicamente a la ausencia de respuesta**, configurándose una **falta de motivación por omisión**, la cual constituye **causal autónoma de nulidad del acto administrativo**, en tanto impide al administrado conocer las razones de la decisión y ejercer efectivamente su derecho de contradicción.

La omisión frente a la pregunta 27 afecta de manera directa el puntaje del demandante, compromete el principio de mérito (art. 125 C.P.) y vicia el acto administrativo por **inexistencia de motivación verificable**.

SEGUNDO CARGO

Falsa motivación y error de derecho – Pregunta 3

(Uso de recursos del Sistema General de Participaciones – SGP)

La administración calificó como correcta una interpretación **restrictiva y literal** del artículo 47 de la Ley 715 de 2001, desconociendo el **bloque constitucional del derecho fundamental a la salud**, integrado por los artículos **2 y 49 de la Constitución Política** y la **Ley Estatutaria 1751 de 2015**.

Dicha interpretación desconoce que la **accesibilidad** es un elemento esencial del derecho fundamental a la salud y que el transporte de pacientes, especialmente en zonas rurales y dispersas, constituye un **medio instrumental indispensable** para garantizar el acceso real y efectivo al servicio.

La Corte Constitucional ha sostenido que el derecho a la salud **no se satisface con la mera existencia formal del servicio**, sino con la posibilidad material de acceder a él, por lo que la respuesta seleccionada por el demandante se ajusta a una interpretación **sistemática, finalista y constitucional** del ordenamiento jurídico.

En consecuencia, la motivación adoptada por la entidad incurre en **error de derecho y falsa motivación**, al privilegiar un formalismo que sacrifica la finalidad social del Estado y el goce efectivo de los derechos fundamentales.

TERCER CARGO

Error de derecho – Pregunta 5

(Directriz ministerial, jerarquía administrativa y autonomía territorial)

La validación de la opción oficial desconoce que las **circulares ministeriales vigentes** constituyen **directrices obligatorias dentro del sector administrativo**, conforme a los principios de jerarquía, coordinación y eficacia consagrados en el **artículo 209 de la Constitución Política** y desarrollados por la **Ley 489 de 1998**.

La autonomía territorial prevista en el **artículo 287 constitucional** no es absoluta ni habilita a los servidores públicos para inaplicar arbitrariamente directrices sectoriales vigentes. La jurisprudencia constitucional ha sido clara en señalar que la autonomía debe ejercerse **dentro del marco de la Constitución y la ley**.

En este contexto, la respuesta seleccionada por el demandante refleja la actuación jurídicamente exigible, mientras que la opción validada oficialmente incurre en **error de derecho y falsa motivación**, al desconocer el régimen de jerarquía administrativa aplicable.

CUARTO CARGO

Falsa motivación y vulneración del principio de prevalencia del derecho sustancial – Pregunta 6

(Plan de Desarrollo)

Excluir de manera absoluta un programa estratégico por la ausencia inicial de estudios técnicos desconoce los **artículos 2 y 209 de la Constitución Política**, el **artículo 3 del CPACA** y la naturaleza **dinámica y progresiva del Plan de Desarrollo**, prevista en la **Ley 152 de 1994**.

El Plan de Desarrollo es un instrumento orientado a materializar los fines esenciales del Estado y no una barrera formal que impida la inclusión de programas prioritarios, especialmente cuando se trata de derechos fundamentales.

Adicionalmente, la pregunta presenta una **ambigüedad técnica objetiva**, al referirse de manera imprecisa al “consejo” territorial de planeación, cuando el órgano constitucionalmente previsto es el **Consejo Territorial de Planeación**, conforme al **artículo 340 de la Constitución Política**.

Dicha imprecisión debía resolverse conforme a los principios de **debido proceso, buena fe y pro aspirante**, por lo que la motivación oficial incurre en falsa motivación y vulnera el principio de prevalencia del derecho sustancial.

QUINTO CARGO

Error de derecho, falsa motivación y desconexión funcional – Pregunta 26

(Argumentación jurídica)

La pregunta 26 evaluó **teoría formal de la argumentación jurídica**, específicamente el uso técnico de conectores inferenciales, contenido de carácter **doctrinal y académico**, que **no se encuentra previsto** ni en los **ejes temáticos oficiales del proceso**, ni en el **Manual Específico de Funciones y Competencias del cargo de Inspector de Policía Urbano**.

Esta evaluación vulnera los **artículos 29 y 125 de la Constitución Política**, al introducir un contenido sorpresivo y no funcional, así como el **principio de legalidad y razonabilidad** previsto en el **artículo 3 del CPACA**, al exigir conocimientos que no guardan relación directa con las funciones propias del cargo.

En consecuencia, la motivación oficial incurre en **falsa motivación y desconexión funcional**, viciando el acto administrativo de nulidad.

SEXTO CARGO

Violación del principio de igualdad, mérito y debido proceso

(Preguntas imputadas aplicadas en orden diferente)

La administración se abstuvo de verificar si las **preguntas imputadas u objetadas dentro del proceso** fueron aplicadas al demandante bajo **numeración u orden distinto**, pese a utilizarse un **banco común de ítems**.

Dicha omisión vulnera los **artículos 13, 29 y 125 de la Constitución Política**, así como los **artículos 3 y 36 del CPACA**, al trasladar indebidamente la carga probatoria al aspirante, impedir el ejercicio efectivo del derecho de defensa y generar un trato desigual injustificado dentro del concurso.

El orden o numeración de las preguntas no puede convertirse en un criterio diferenciador que afecte el principio de mérito ni la igualdad entre aspirantes.

CARGO ADICIONAL

Vulneración del debido proceso, publicidad y principio de mérito

(Pruebas comportamentales – inexistencia de criterios verificables)

Durante la jornada de acceso al material de pruebas, la Universidad Libre manifestó que las pruebas comportamentales “**no tienen respuestas correctas o incorrectas**”, negándose a suministrar criterios objetivos de evaluación, escalas de valoración, parámetros de ponderación o justificación individual del puntaje asignado.

Esta actuación vulnera los **artículos 29, 125 y 209 de la Constitución Política**, así como los **artículos 3 y 36 del CPACA**, al impedir la verificación, el control y la contradicción del puntaje, tornando ilusorio el derecho de reclamación y desnaturalizando el principio de mérito.

La ausencia de criterios verificables convierte la evaluación en un ejercicio discrecional e inmotivado, proscrito por el orden constitucional.

VII. SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

(Artículo 231 del CPACA)

Solicito se decrete la **suspensión provisional** de los actos demandados, por cuanto se acredita:

- **Apariencia de buen derecho**, derivada de la omisión de la pregunta 27, la falsa motivación en las preguntas 3, 5 y 6, y la desconexión funcional de la pregunta 26.
- **Riesgo de perjuicio**, al consolidarse una calificación irregular dentro de un concurso de mérito, afectando el derecho de acceso a cargos públicos.

VIII. PRUEBAS

Solicito se decreten y tengan como pruebas las relacionadas en el **Índice de Anexos**, conforme a los **artículos 165 y 166 del CPACA**.

VIII. ÍNDICE DE ANEXOS

Anexo 1. Reclamación contra los resultados preliminares (13 de enero de 2026).

Anexo 2. Respuesta de la CNSC y la Universidad Libre.

Anexo 3. Documento oficial de la CNSC sobre **preguntas imputadas** (ANT3-1292).

Anexo 4. Reporte de inscripción SIMO – Inspector de Policía Urbano 2ª Categoría.

Anexo 5. Cédula de ciudadanía del demandante.

Anexo 6. Tarjeta Profesional de Abogado del demandante.

X. NOTIFICACIONES

- **Demandante:** alvarotorres105@hotmail.com
 - **CNSC:** notificacionesjudiciales@cns.gov.co
 - **Universidad Libre:** notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co
-

FIRMA



ÁLVARO TORRES PORRAS

C.C. 1.098.605.397

Abogado – T.P. 250789 C.S. de la Judicatura

Correo : **alvarotorres105@hotmail.com**

Martes 13 de enero de 2026

RECLAMACIÓN CONTRA RESULTADOS DE LA PRUEBA ESCRITA

SOLICITUD DE REVISIÓN DE CLAVE, CORRECCIÓN DE RESPUESTAS Y RECALIFICACIÓN DEL PUNTAJE

Yo, **ÁLVARO TORRES PORRAS**, mayor de edad, identificado con **cédula de ciudadanía No. 1.098.605.397**, **Abogado titulado**, portador de la **Tarjeta Profesional No. 250789**, expedida por el **Consejo Superior de la Judicatura**, actuando en mi condición de **aspirante** dentro del proceso de selección adelantado por la **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC**, en coordinación con la **Universidad Libre**, identificado con **Número de inscripción 858915641**, para el empleo denominado **Inspector de Policía Urbano – Segunda (2ª) Categoría**, **Número de empleo 206314**, **nivel jerárquico profesional, grado 3**, correspondiente a la **Convocatoria Antioquia 3**, respetuosamente me permito **presentar RECLAMACIÓN** contra los resultados de la prueba escrita, con fundamento en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. En la prueba escrita fueron evaluadas **sesenta y seis (66) preguntas**, correspondientes a **competencias básicas y funcionales**, de las cuales el suscrito obtuvo **cuarenta y una (41) respuestas calificadas como correctas y veinticinco (25) como incorrectas**, conforme a los resultados publicados.
2. No obstante, las **preguntas 3, 5, 6, 26 y 27** fueron respondidas correctamente desde el punto de vista **constitucional, legal, administrativo y técnico**, pero calificadas como erróneas por la Universidad Libre.
3. Las **claves oficiales asignadas en las preguntas objeto de reclamación desconocen totalmente normas constitucionales y legales de superior jerarquía, los principios que rigen la función administrativa y las reglas técnicas de la argumentación jurídica**, lo cual **incide de manera directa, sustancial y verificable en el puntaje final obtenido por el suscrito**, afectando la correcta aplicación del **principio de mérito**, eje estructural del proceso de selección adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

La presente reclamación se sustenta, entre otros, en:

- **Artículos 2, 29, 209, 287, 340, 365 y 366 de la Constitución Política**
- **Ley 715 de 2001**

- Ley 1751 de 2015
 - Ley 489 de 1998
 - Ley 152 de 1994
 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, artículos 3 y 35
 - Principios de mérito, legalidad, razonabilidad, buena fe, pro aspirante y debido proceso
-

III. ANÁLISIS Y SUSTENTACIÓN DE LAS PREGUNTAS OBJETO DE RECLAMACIÓN

PREGUNTA 3

Uso de recursos del Sistema General de Participaciones (SGP) para transporte de pacientes rurales

Respuesta oficial: B

Respuesta jurídicamente correcta: C

Fundamentación de la respuesta correcta (C)

El transporte de pacientes desde zonas rurales dispersas hacia los centros hospitalarios **no constituye una actividad ajena o accesorio al servicio de salud**, sino una **condición material indispensable para garantizar su acceso efectivo**, especialmente en contextos de dispersión poblacional y baja capacidad instalada.

Esta conclusión se encuentra plenamente respaldada por el ordenamiento jurídico colombiano:

- **Artículo 44 de la Ley 715 de 2001**, que autoriza el uso de recursos del SGP en salud para financiar acciones orientadas a garantizar la prestación efectiva del servicio.
- **Artículo 6 de la Ley 1751 de 2015 (Ley Estatutaria de Salud)**, que define la **accesibilidad** como un elemento esencial del derecho fundamental a la salud, comprendiendo la eliminación de barreras geográficas y económicas.
- La jurisprudencia constitucional ha reiterado que el derecho a la salud **no se satisface con la mera existencia del servicio**, sino con la posibilidad real y material de acceder a él, especialmente tratándose de población rural y vulnerable.

En este sentido, el transporte de pacientes es **financiable con recursos del Sistema General de Participaciones (SGP)**, en tanto hace parte de las medidas necesarias para garantizar la prestación efectiva del servicio de salud.

Por qué la respuesta oficial (B) es incorrecta

La opción B parte de una interpretación **restrictiva y formalista** del uso de los recursos del SGP, desconociendo:

- La finalidad constitucional del sistema de transferencias,
- El enfoque de derechos fundamentales,
- El principio de accesibilidad en salud.

Dicha interpretación vacía de contenido el derecho fundamental a la salud y **resulta contraria a la Constitución y a la ley**, por lo cual **NO puede ser considerada jurídicamente válida**.

Debe reconocerse como correcta la opción C.

PREGUNTA 5

Continuidad de programas de apoyo financiero frente a directriz ministerial

Respuesta oficial: C

Respuesta jurídicamente correcta: B

Fundamentación de la respuesta correcta (B)

Las **circulares emitidas por la cabeza del sector administrativo** constituyen **directrices obligatorias** para las entidades adscritas o vinculadas, mientras se encuentren vigentes y no hayan sido anuladas o suspendidas.

Este deber de acatamiento se fundamenta en:

- **Artículo 209 de la Constitución Política**, que consagra los principios de coordinación, jerarquía y eficacia en la función administrativa.
- **Ley 489 de 1998**, que establece la sujeción de las entidades del sector descentralizado a las orientaciones del respectivo ministerio.

En consecuencia, una vez confirmada la existencia de la directriz ministerial que ordena la centralización de los programas de apoyo financiero, el profesional **carece de competencia para mantener su ejecución** y debe adelantar las actuaciones necesarias para **acatarla**, incluida la suspensión del programa.

Por qué la respuesta oficial (C) es incorrecta

La opción C supone erróneamente que la autonomía territorial permite **condicionar o desconocer** una directriz sectorial, **lo cual es jurídicamente incorrecto**, ya que:

- La autonomía territorial consagrada en el **artículo 287 de la Constitución no es absoluta**.
- No faculta a los servidores públicos para inaplicar instrucciones obligatorias del nivel central.

Por tanto, la propuesta de una “mesa de articulación” **NO es jurídicamente procedente** frente a una orden vigente y obligatoria.

Debe reconocerse como correcta la opción B.

PREGUNTA 6

Programa de fortalecimiento comunitario para la gestión del agua

Respuesta oficial: A

Respuesta jurídicamente correcta: B

Fundamentación de la respuesta correcta (B)

El **acceso al agua potable** es un **derecho fundamental**, conforme a los **artículos 365 y 366 de la Constitución Política**, y debe ser garantizado de manera progresiva y prioritaria por las entidades territoriales.

La **Ley 152 de 1994** concibe el Plan de Desarrollo como un instrumento **dinámico y flexible**, orientado a materializar los fines del Estado, no como una barrera formal que impida la inclusión de programas estratégicos por la ausencia inicial de estudios técnicos.

En este contexto, resulta jurídicamente razonable:

- Incluir el programa en el plan,
- Solicitar la aprobación del ente colegiado correspondiente,
- Y desarrollar posteriormente los estudios técnicos necesarios.

Por qué la respuesta oficial (A) es incorrecta

Excluir el programa desde su formulación:

- Desconoce los principios de **eficacia y finalidad social del Estado** (art. 209 C.P.),

- **Subordina injustificadamente el goce y ejercicio efectivo de un derecho fundamental a un formalismo excesivo y desproporcionado**, en abierta contradicción con los principios de **eficacia, prevalencia del derecho sustancial y finalidad social del Estado**, consagrados en los **artículos 2, 209 y 228 de la Constitución Política**, así como en el **artículo 3 del CPACA**.

Adicionalmente, la pregunta **incurre en un error técnico de redacción**, al referirse de manera imprecisa al **“consejo” territorial de planeación**, cuando **constitucional y legalmente** el órgano correspondiente es el **CONSEJO Territorial de Planeación**, conforme a lo dispuesto en el **artículo 340 de la Constitución Política**.

Dicha imprecisión **genera una confusión objetiva y verificable** en el entendimiento del enunciado, afectando la claridad y certeza exigidas en los instrumentos de evaluación, situación que, de conformidad con los principios de **debido proceso, transparencia, buena fe y pro aspirante**, **debe resolverse a favor del evaluado**, evitando que errores imputables a la entidad evaluadora se trasladen injustificadamente al concursante.

Debe reconocerse como correcta la opción B.

PREGUNTA 26

Uso de indicadores de conclusión en la motivación del acto administrativo

Respuesta oficial: C (“de ahí que”)

Respuesta jurídicamente correcta: A (“se sigue de”)

Fundamentación de la respuesta correcta (A)

El **artículo 35 del CPACA** exige que los actos administrativos estén **debidamente motivados**, permitiendo identificar claramente la **relación lógica entre las premisas fácticas y normativas y la conclusión** adoptada.

Desde la teoría de la argumentación jurídica:

- **“Se sigue de”** es un **indicador formal de inferencia lógica**, que expresa que la conclusión **deriva necesariamente** de los fundamentos previamente expuestos.
- Garantiza coherencia interna y control racional de la decisión.

Por qué la respuesta oficial (C) es incorrecta

El uso del conector “**de ahí que**”, propuesto como indicador de conclusión en la respuesta oficial, **presenta un carácter meramente retórico y discursivo**, carente de rigor inferencial, lo cual **genera una construcción argumentativa ambigua, confusa, ilógica, incomprensible y redundante**, en tanto **no permite verificar de manera objetiva y controlable la relación lógica entre las premisas expuestas y la decisión adoptada**.

Dicha deficiencia **desconoce el estándar de motivación exigido por el artículo 35 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA**, que impone a la administración el deber de **expresar de forma clara, suficiente y verificable las razones de hecho y de derecho que sustentan sus actos**, así como **vulnera el artículo 29 de la Constitución Política**, al impedir el ejercicio efectivo del derecho de contradicción y control del razonamiento administrativo.

En efecto, el empleo de conectores retóricos que **no expresan una inferencia necesaria**, como ocurre con “de ahí que”, **facilita saltos argumentativos**, diluye la estructura lógica del razonamiento y **desnaturaliza la exigencia jurídica de motivación**, confundiendo un recurso estilístico con un **criterio técnico-jurídico de validez argumentativa**, lo cual resulta incompatible con los principios de **legalidad, debido proceso, razonabilidad y transparencia** que rigen la función administrativa.

Debe reconocerse como correcta la opción A.

PREGUNTA 27

Estructuración lógica de un concepto jurídico

Respuesta oficial: B

Respuesta jurídicamente correcta: A

Fundamentación de la respuesta correcta (A)

El **concepto jurídico** constituye un **instrumento técnico de análisis, valoración y control jurídico**, cuyo propósito no es meramente descriptivo, sino **evaluativo y argumentativo**, orientado a **sustentar una conclusión jurídicamente razonada** frente a una situación concreta.

De conformidad con los **artículos 3 y 35 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA**, el ejercicio de la función administrativa exige que los razonamientos del servidor público sean:

- **Claros y verificables,**

- **Normativamente fundados,**
- **Lógicamente controlables,**
- **Suficientemente motivados,**

en observancia de los principios de **legalidad, debido proceso, razonabilidad, transparencia y responsabilidad** que rigen la actuación administrativa.

En tal sentido, el **método jurídicamente correcto** para la estructuración de un concepto jurídico consiste en:

1. **Identificar de manera expresa la conclusión principal** que se somete a análisis,
2. **Aislar e individualizar las premisas fácticas y normativas** que la sustentan,
3. **Evaluar su validez normativa, pertinencia y suficiencia lógica,** permitiendo el control interno y externo del razonamiento.

Este esquema garantiza que la conclusión adoptada **derive racional y jurídicamente de las premisas expuestas**, cumpliendo con el estándar de motivación exigido por el ordenamiento jurídico y asegurando la **trazabilidad lógica del argumento**.

Por qué la respuesta oficial (B) es incorrecta

La opción oficial, al proponer la **mera agrupación de premisas distinguiendo la conclusión, reduce el concepto jurídico a una técnica expositiva o narrativa**, lo cual resulta **insuficiente e inadecuado** para cumplir su finalidad jurídica.

En efecto, dicha metodología:

- **No permite verificar la corrección jurídica de la conclusión,**
- **Impide evaluar la suficiencia normativa de las premisas,**
- **No asegura control lógico del razonamiento,**
- **Desconoce el deber de motivación exigido por el artículo 35 del CPACA.**

La simple agrupación de premisas **no garantiza una relación inferencial válida**, ni permite detectar inconsistencias normativas o falencias argumentativas, lo que **desnaturaliza la función del concepto jurídico** y compromete los principios de **legalidad y debido proceso administrativo** consagrados en el **artículo 29 de la Constitución Política**.

Por las razones expuestas, **debe reconocerse como jurídicamente correcta la opción A**, al ser la única que se ajusta al **ordenamiento constitucional y legal**

vigente, al estándar de motivación administrativa y a las reglas de la argumentación jurídica exigibles en el ejercicio de la función pública.

IV. SOLICITUDES

Con fundamento en los hechos expuestos, los argumentos jurídicos desarrollados a lo largo de la presente reclamación y **en aplicación estricta del ordenamiento constitucional y legal vigente**, en especial los artículos **2, 29, 40, 125, 130 y 209 de la Constitución Política**, los artículos **3, 11, 34 y 35 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA**, así como los principios que rigen el **sistema de mérito, la función administrativa y el debido proceso**, **respetuosamente solicito a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC**, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales como **máxima autoridad del sistema de carrera administrativa**, que:

1. **Disponga la revisión integral, objetiva y de fondo** de las preguntas **3, 5, 6, 26 y 27** de la prueba escrita aplicada en el marco de la Convocatoria Antioquia 3, verificando su **conformidad con el ordenamiento jurídico, la técnica de evaluación y los principios de razonabilidad, coherencia y validez normativa**.
2. **Ordene al operador técnico del proceso de selección (Universidad Libre)** la corrección de las claves oficiales asignadas a las referidas preguntas, al haberse evidenciado **errores normativos, técnicos y metodológicos**, los cuales **NO pueden ser trasladados al aspirante**, sin vulnerar el **debido proceso administrativo, la confianza legítima y el principio de mérito**.
3. **Disponga la recalificación de mi prueba escrita**, reconociendo como correctas las respuestas aquí debidamente sustentadas, en atención a que se encuentran **plenamente ajustadas a la Constitución, la ley y la interpretación jurídica razonable**, conforme a los estándares exigibles en un concurso de méritos.
4. **Ordene la actualización de mi puntaje total y de mi estado dentro del proceso de selección**, garantizando la efectividad del **principio de mérito**, la igualdad de oportunidades y la transparencia del concurso, de conformidad con los fines esenciales del Estado y la función pública.

V. CONSIDERACIÓN FINAL

Los errores aquí señalados **NO corresponden a diferencias de criterio interpretativo**, sino que constituyen **vicios de carácter normativo, técnico y metodológico**, al evidenciarse una **aplicación incorrecta de normas constitucionales y legales**, así como un **desconocimiento de los estándares mínimos de motivación, razonabilidad y coherencia lógica** exigidos en los procesos administrativos de selección.

En efecto, tales yerros **NO pueden ser imputados ni trasladados al aspirante**, pues hacerlo implicaría una **vulneración directa del derecho fundamental al debido proceso** consagrado en el **artículo 29 de la Constitución Política**, así como de los principios de **legalidad, imparcialidad, transparencia, mérito y buena fe** que rigen la función administrativa, conforme a los **artículos 2 y 209 superiores** y al **artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA**.

Adicionalmente, **mantener una calificación sustentada en claves manifiestamente erradas, inconsistentes o técnicamente defectuosas vulnera el principio de confianza legítima**, al defraudar la expectativa razonable del aspirante de ser evaluado conforme a **criterios objetivos, verificables y jurídicamente válidos**, expectativa que surge directamente de la **Convocatoria**, del **marco normativo que regula el sistema de mérito** y de los principios de **buena fe y seguridad jurídica** consagrados en el **artículo 83 de la Constitución Política**.

Dicha situación **desconoce la finalidad esencial del sistema de selección por mérito**, compromete los principios de **igualdad, transparencia e imparcialidad** (arts. 13 y 209 C.P.) y **contraviene de manera directa la obligación de motivación suficiente, clara y controlable** prevista en el **artículo 35 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA**, al impedir verificar la razonabilidad y legalidad de la calificación asignada.

En consecuencia, **la corrección de los errores identificados y la correspondiente recalificación de la prueba escrita no solo resulta procedente, sino jurídicamente obligatoria**, en tanto constituye una **medida necesaria para restablecer el respeto por el orden constitucional**, garantizar el **debido proceso administrativo** (art. 29 C.P.) y **preservar la integridad, credibilidad y legitimidad del sistema de selección basado en el mérito**, pilar fundamental de la función pública.

el suscrito ;



ÁLVARO TORRES PORRAS

C.C. No. 1.098.605.397

Abogado

T.P. No. 250789 C. S. de la Judicatura

Correo electrónico: alvarotorres105@hotmail.com

celular: 3102627299



Bogotá D.C., enero de 2026

Aspirante

ALVARO TORRES PORRAS

Inscripción: 858915641

Procesos de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024.

Antioquia 3.

Nro. de Reclamación SIMO 1244794069

Asunto: Respuesta a la reclamación presentada con ocasión a los resultados preliminares de las Pruebas Escritas, en el marco del Proceso de los Procesos de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024, del Sistema General de Carrera Administrativa - Antioquia 3.

Aspirante:

La Comisión Nacional de Servicio Civil - CNSC y la Universidad Libre suscribieron el Contrato de Prestación de Servicios No. 427 de 2025, cuyo objeto es *“Adelantar el proceso de selección para la provisión de los empleos vacantes en las modalidades de ascenso y abierto del sistema general de carrera administrativa de las entidades que conforman los Procesos de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024 - Antioquia 3, y 2636 de 2024 - CNSC 5, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de los resultados definitivos para la conformación de las listas de elegibles”* (Subrayado fuera del texto).

En virtud del referido contrato, se establece como obligación específica de la Universidad Libre la de: *“5. Atender, resolver y responder de fondo dentro de los términos legales*



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE®**
Vigilada Mineducación

las reclamaciones, peticiones, acciones judiciales y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato, durante toda la vigencia de este y con ocasión de la Ejecución de las etapas del proceso de selección contratada”; por ello, nos dirigimos a usted con el propósito de dar respuesta a la reclamación formulada con ocasión a los resultados preliminares de las Pruebas Escritas, la cual fue presentada dentro de los términos legales establecidos.

Así las cosas, en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo que establece las reglas del Proceso de Selección y su respectivo Anexo, el pasado 17 de diciembre del 2025, se publicaron los resultados preliminares de las Pruebas Escritas de Carácter Funcional y Comportamental; por lo que los aspirantes podían presentar sus reclamaciones **ÚNICAMENTE** a través de **SIMO**, dentro de los **cinco (5) días hábiles** siguientes; es decir **desde las 00:00 del 18 hasta las 23:59 del día 19 de diciembre, y de las 00:00 del 22, hasta las 23:59 del día 24 de diciembre de 2025**, de conformidad con lo establecido en el numeral 4.4 del Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección y en concordancia con el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.

Una vez vencido el término otorgado, se evidenció que, en vigencia del mismo, a través del aplicativo SIMO usted formuló reclamación en la que señala:

“SOLICITUD DE REVISIÓN DE CLAVE, CORRECCIÓN DE RESPUESTAS, ANULACIÓN DE ÍTEMS Y RECALIFICACIÓN”

“Asistí debidamente a la jornada de acceso al material de pruebas realizada el 11 de enero de 2026, conforme al cronograma del proceso de selección. En ejercicio oportuno del derecho de reclamación, ADJUNTO SOLICITUD DE REVISIÓN DE CLAVE, CORRECCIÓN DE RESPUESTAS, ANULACIÓN DE ÍTEMS Y RECALIFICACIÓN DEL PUNTAJE, debidamente fundamentada en los ejes temáticos, el Manual de Funciones y el marco normativo aplicable al empleo.



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE®**
Vigilada Mineducación

Atentamente,

ÁLVARO TORRES PORRAS

C.C. No. 1.098.605.397

Abogado

T.P. No. 250789 C. S. de la Judicatura

Correo electrónico: alvarotorres105@hotmail.com

Celular: 3102627299.”

Previo a dar respuesta a su reclamación, es pertinente precisar que usted fue citado a la jornada de acceso al material de las pruebas; la cual se llevó a cabo el día 11 de enero de 2026 y, con fundamento en la cual formuló complemento a su reclamación en la que indica lo siguiente:

“Las preguntas 3, 5 y 6 fueron respondidas correctamente desde el punto de vista constitucional, legal, administrativo y técnico

las preguntas 26 y 27 evalúan contenidos ajenos al perfil funcional del cargo

Las claves oficiales asignadas a las preguntas objeto de reclamación desconocen normas constitucionales y legales de superior jerarquía, así como los principios que rigen la función administrativa y el sistema de mérito

NULIDAD DE LAS PREGUNTAS 26 Y 27 ordenando su exclusión del puntaje y la correspondiente recalificación.

Disponer la recalificación de mi prueba escrita

no corresponden a simples diferencias interpretativas, sino a vicios normativos, técnicos y metodológicos”



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE®**
Vigilada Mineducación

En atención a lo expuesto, a continuación, encontrará respuesta de fondo, suficiente, coherente y pertinente a los cuestionamientos interpuestos en su escrito de reclamación:

1. Sobre la solicitud de información del proceso de calificación de la prueba escrita de competencias funcionales, se informa que, para el cálculo de la puntuación asignada se utilizó el método de puntuación directa, en él se asignó un valor numérico en la escala definida para la convocatoria (de 0,00 a 100,00) a partir de los aciertos del aspirante. El cálculo de la puntuación directa se define formalmente por:

$$PD = \left(\frac{X_i}{n_k} \right) * 100$$

Donde:

PD: Es la Calificación en la Prueba del aspirante.

X_i: Es la Cantidad de Aciertos del aspirante en la prueba.

n_k: Es el Total de Ítems en la prueba.

Teniendo en cuenta lo anterior, para obtener su puntuación debe utilizar los siguientes valores:

X_i: Cantidad de aciertos obtenidos en la prueba	41
n_k: Total de ítems en la prueba	66

Por lo anterior, su puntuación es:

62.12



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE**
Vigilada Mineducación

Este método asegura que la calificación obtenida por cada aspirante sea coherente con el número de aciertos alcanzados dentro del grupo de referencia (OPEC). En otras palabras, un menor número de aciertos se traduce en una puntuación final más baja. Esta calificación refleja el desempeño individual de cada aspirante y será igual para quienes hayan obtenido el mismo número de aciertos en la OPEC.

Es importante destacar que, al calcular la puntuación, la Universidad excluye del total de ítems en la prueba los que fueron eliminados durante el análisis técnico. Este procedimiento hace parte del control de calidad de la prueba, mediante el cual se determina que dichos ítems no contribuyeron a una evaluación objetiva de la competencia evaluada.

2. Frente a su inconformidad relacionada con *“Las preguntas 3, 5 y 6 fueron respondidas correctamente desde el punto de vista constitucional, legal, administrativo y técnico (...), Las claves oficiales asignadas a las preguntas objeto de reclamación desconocen normas constitucionales y legales de superior jerarquía (...)”*, es necesario precisar que la normativa usada para justificar los ítems que fueron aplicados en las pruebas escritas, es la que está vigente para los procesos o procedimientos que rigen la misión de las entidades en el momento en que inicia el proceso de selección y específicamente durante el desarrollo del proceso de construcción de las pruebas.

Vale la pena mencionar que los indicadores fueron definidos operacionalmente con la participación de la entidad y que, con la misma rigurosidad sobre la normatividad, la Universidad Libre procede a la construcción de las pruebas escritas. Lo anterior en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 1083 de 2015 artículo 2.2.6.34, el cual señala en su inciso tercero:

“(...)

Previo al inicio de la planeación del concurso la entidad deberá tener actualizado su manual de funciones y competencias laborales y definir los ejes temáticos.”



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE®**
Vigilada Mineducación

3. En relación a su inconformidad de “las preguntas 26 y 27 evalúan contenidos ajenos al perfil funcional del cargo” en primera medida se aclara que la construcción de la prueba escrita de los Procesos de Selección N Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024 – Antioquia 3, fue estructurada de acuerdo con la necesidad de cada empleo y determinada por el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la entidad. En la fase de planeación de este proceso de selección, la CNSC adelantó mesas de trabajo con las personas delegadas mediante acto administrativo por el nominador de las diferentes entidades, esto con el fin de analizar los MEFCL, de los empleos reportados por la entidad para el proceso de selección, en cuanto al propósito principal, las funciones esenciales, los conocimientos básicos o esenciales, y los requisitos de formación académica y experiencia. Esto con la finalidad de conocer a profundidad la naturaleza de los empleos y de esta manera identificar los conocimientos y competencias que debían ser evaluados en los aspirantes que presentaron las pruebas escritas.

Vale la pena mencionar que los indicadores fueron establecidos con la participación de la entidad y que, con la misma rigurosidad sobre la normativa, la Universidad Libre procede a la construcción de las pruebas. Lo anterior, en cumplimiento del Decreto 1083 de 2015 artículo 2.2.6.34, el cual menciona:

“Registro de los empleos vacantes de manera definitiva. Los jefes de personal o quienes hagan sus veces en las entidades pertenecientes a los sistemas general de carrera y específico o especial de origen legal vigilados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, deberán reportar los empleos vacantes de manera definitiva, en el aplicativo Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC de la Comisión Nacional del Servicio Civil, con la periodicidad y lineamientos que esta establezca.

Las entidades deben participar con la Comisión Nacional de Servicio Civil en el proceso de planeación conjunta y armónica del concurso de méritos. La convocatoria deberá ser firmada por la Comisión Nacional de Servicio Civil y por el jefe de la entidad pública respectiva.



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE**
Vigilada Mineducación

Previo al inicio de la planeación del concurso la entidad deberá tener actualizado su manual de funciones y competencias laborales y definir los ejes temáticos.

En la asignación de las cuotas sectoriales las dependencias encargadas del manejo del presupuesto en los entes territoriales deberán apropiar el monto de los recursos destinados para adelantar los concursos de méritos.

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 110 del Estatuto Orgánico de Presupuesto - EOP y el techo del Marco de Gasto de Mediano Plazo, las entidades del nivel nacional deberán priorizar el gasto para adelantar los concursos de méritos. Igualmente, los cargos que se sometan a concurso deberán contar con el respectivo certificado de disponibilidad presupuestal, de acuerdo con lo establecido en el EOP”.

En consecuencia, la construcción de las pruebas escritas para el Proceso de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024 – Antioquia 3, obedece a los lineamientos establecidos de conformidad con la disposición previamente citada y los lineamientos establecidos en el Acuerdo de Convocatoria y su Anexo Técnico, así como en lo dispuesto en el MEFCL.

Todo lo anterior garantizando los más altos estándares de calidad y pertinencia de las pruebas y acorde con los documentos que soportan y rigen el proceso de selección.

4. Frente a su petición de “*NULIDAD DE LAS PREGUNTAS 26 Y 27 ordenando su exclusión del puntaje*” es pertinente aclararle sobre el proceso de construcción y validación de pruebas que se da antes de la construcción de ítems:

En la etapa de planeación del proceso de selección, se realizó la delimitación de los indicadores a partir de las características funcionales establecidas en los Manuales Específicos de Funciones y Competencias Laborales. Seguidamente la Universidad Libre recibió de la CNSC la matriz con los indicadores y su definición operacional, establecidos para evaluar a los aspirantes en cada uno de los niveles jerárquicos y empleos a los que se presentan. Posteriormente, la Universidad Libre procedió a realizar un análisis de la matriz con el fin de



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE**
Vigilada Mineducación

verificar la pertinencia de los indicadores asignados para cada empleo, así como su estructura de prueba y el nivel jerárquico, en relación con los manuales de funciones de cada entidad.

En consecuencia, se evidencia que los ejes temáticos inmersos en las pruebas planteadas incluyeron las competencias laborales, habilidades y capacidades mínimas requeridas y pactadas con la entidad, lo cual forma parte integral de la prueba aplicada en el proceso de selección.

Luego de la aplicación de las pruebas y la información obtenida de las respuestas de los aspirantes (aciertos y desaciertos) en el proceso de calificación, se llevó a cabo el análisis de los ítems, observando que los patrones de respuesta cumplieran con criterios estadísticos de calidad previamente establecidos. En esta etapa del proceso de calificación se analizó cuál fue la relación entre el porcentaje de acierto del ítem y los porcentajes de acierto de toda la prueba, si los ítems tuvieron algún problema de redacción, si algún(os) ítem(s) no era(n) pertinente(s) para el perfil que se evaluó. Adicional a lo anterior, se realizó la revisión cualitativa de los ítems que no cumplieron con los criterios estadísticos o que fueron reportados en el formato de preguntas dudosas, para determinar si era necesario eliminar algún ítem que no cumpliera con los criterios de calidad; de ahí que la calificación definitiva se obtuvo después de determinar los ítems eliminados. Los análisis en mención fueron llevados a cabo con un equipo de expertos, entre los que se encuentran los constructores y validadores de los ítems, la coordinadora de pruebas, profesionales en Psicología (profesionales de apoyo) y el analista de datos.

Así las cosas, para el caso particular de los ítems 26 y 27 señalados por usted y luego del análisis descrito, se confirma que estos dan cuenta de un comportamiento acorde con los parámetros establecidos dentro del instrumento de evaluación, superando el análisis psicométrico y técnico al cual se exponen.



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE®**
Vigilada Mineducación

Dado lo anterior, como resultado del análisis mencionado, en la prueba presentada por usted le informamos que ninguno de los ítems de su cuadernillo de prueba fue eliminado.

5. En relación a su afirmación en cuanto a “*no corresponden a simples diferencias interpretativas, sino a vicios normativos, técnicos y metodológicos*” es importante subrayar que las pruebas de los Procesos de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024 – ANTIOQUIA 3, cuentan con los más altos estándares de calidad en términos de su construcción, dada la experiencia de la Universidad Libre en este campo, adicionalmente se cuenta con un equipo de trabajo altamente calificado para la construcción de pruebas por competencias laborales, el cual garantiza que cada una de las preguntas que conforman el cuadernillo de pruebas, cumpla con la medición esperada por cada uno de los aspirantes de acuerdo con el empleo al que se presenta. Para garantizar la calidad de las pruebas construidas, se establece un equipo de trabajo compuesto por profesionales que cumplen los requisitos preestablecidos por la Universidad Libre y la CNSC para el rol a desempeñar. Además, como lo señala el estándar 4.7 de AERA, APA & NCME: “Las cualificaciones de individuos que desarrollan y revisan ítems y los procesos utilizados para capacitarlos y guiarlos en estas actividades son aspectos importantes de la documentación del desarrollo de la prueba” (AERA, APA & NCME, 2018, p. 99)

En cuanto al proceso de construcción de las pruebas escritas y sus respectivos ítems (caso, enunciados y opciones de respuesta), es pertinente aclarar que la Universidad Libre es responsable del diseño y construcción de estos bajo el formato de Prueba de Juicio Situacional (PJS), el cual fue definido en la Guía de Orientación al Aspirante Presentación y Acceso de Pruebas Escritas (GOA INTERACTIVA), Módulo 3.

Las Pruebas de Juicio Situacional (PJS) se caracterizan por presentar a los candidatos situaciones hipotéticas que evalúan constructos de tipo interpersonal, intrapersonal o intelectual/cognitivo (Weekley & Ployhart, 2006). Estas pruebas se fundamentan en la lógica de consistencia conductual, que postula que el comportamiento de los candidatos durante el



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE**
Vigilada Mineducación

proceso de selección es coherente con su desempeño futuro en el puesto de trabajo (Lievens & De Soete, 2015). Para garantizar la consistencia conductual, Motowidlo (1990; citado por Lievens & De Soete, 2015) sugiere que el desarrollo de las PJS se lleve a cabo en un sistema de tres etapas las cuales se adaptaron para el presente proceso de selección.

Con base en lo anterior y en los criterios psicométricos de construcción, se desarrollaron las fases que se describen a continuación:

- **Fase 1.** Análisis de los indicadores y su definición operacional: en la etapa de planeación del proceso de selección, la CNSC, realizó la delimitación de los indicadores a partir de las características funcionales establecidas en los Manuales Específicos de Funciones y Competencias Laborales. Seguidamente la Universidad Libre recibió de la CNSC la matriz con los indicadores y su definición operacional, siendo esta la manera concreta en que se especifica qué significa el indicador con el que se evalúa a los aspirantes en cada uno de los niveles jerárquicos y empleos a los que se presentan. Posteriormente, la Universidad Libre procedió a realizar un análisis de la matriz con el fin de verificar la pertinencia de los indicadores asignados para cada empleo, así como su estructura de prueba y el nivel jerárquico, en relación con los manuales de funciones de la entidad.

- **Fase 2.** Capacitación y entrenamiento del equipo de construcción y validación: una vez definido el grupo de expertos constructores y validadores para la elaboración de los casos y enunciados que conformarían las pruebas, se realizaron varias jornadas de capacitación con el fin de unificar los aspectos psicométricos, metodológicos y procedimentales relevantes y necesarios para la construcción técnica de los ítems. De igual forma, se socializaron los procedimientos de seguridad y confidencialidad de la información.

- **Fase 3.** Previo a la construcción de los ítems, los indicadores con su definición operacional y la distribución de estos en cada una de las OPEC o empleos fueron asignados a los constructores y validadores, expertos en cada área de conocimiento, quienes realizaron un



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE**
Vigilada Mineducación

análisis funcional de los empleos, en el que identificaron cuales estaban asociadas al indicador asignado y su definición operacional, para proceder a construir y/o validar los ítems.

- **Fase 4.** Construcción de casos y enunciados: de acuerdo con la temática de cada indicador y la experticia de cada profesional constructor en los temas relacionados, se realizó la asignación de los indicadores y la cantidad de ítems a construir por indicador; asimismo, se entregaron los insumos correspondientes relacionados con el manual de funciones; como lo son el propósito principal, las funciones esenciales, los requisitos de formación académica y experiencia de los empleos del Proceso de Selección, con el objetivo de lograr que la construcción refleje la realidad laboral de los empleos que hacen parte del proceso.

- **Fase 5.** Validación de ítems por pares temáticos y metodológicos: la validación de los casos y enunciados construidos se llevó a cabo con la estrategia denominada “**taller de validación**”, en la cual participaron el **constructor** (experto temático), **dos validadores** (expertos temáticos de calidades profesionales y experiencia semejante a la del constructor), **el profesional de apoyo** (profesional en Psicología que verifica el cumplimiento de la aplicación del formato de evaluación y lleva control del avance de las estructuras de prueba) y **el corrector de estilo** (profesional con experiencia en verificación, corrección y redacción de textos académicos), quienes revisaron simultáneamente el contenido de los casos, enunciados y opciones de respuesta usados en la prueba. De igual manera, con base en los conceptos de los expertos, se realizaron los ajustes correspondientes a cada uno de los ítems que recibieron comentarios durante los talleres de validación, para así ser ajustados y proceder con la aprobación.

- **Fase 6.** Una vez fueron aprobados los casos, enunciados y opciones de respuesta construidos en taller de validación, se realizó una última revisión con el apoyo del **Doble Ciego** (cuarto experto temático), aclarando que este desconoce el contenido de los ítems con anterioridad y respondió a cada uno de ellos sin el acompañamiento de otro experto, lo que conllevó a un análisis más objetivo y sin sesgo metodológico, en esta sesión los ítems

fueron aprobados por completo, garantizando que no tuviesen ningún tipo de error técnico, teórico o metodológico. Una vez los ítems fueron validados en esta última fase, se procedió con la etapa de diagramación e individualización de las pruebas.

Con base en las fases anteriormente expuestas, se presenta el detalle de la metodología empleada para el proceso de construcción de ítems de las pruebas del proceso de selección, garantizando que ningún ítem de la prueba (caso, enunciado y opciones de respuesta) carezca de estructura técnica metodológica adecuada y que no presente deficiencias en su formulación, al igual que evalúa los conocimientos que se encuentran dentro del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales (MEFCL), los cuales, se articulan al empleo y a las competencias requeridas; sin dejar de lado, la experiencia para la construcción de ítems por parte de los expertos participantes.

Adicionalmente, es necesario mencionar que posterior a la aplicación de la prueba, en el proceso de calificación, cada ítem fue sometido a un análisis psicométrico por medio del cual se evaluó su pertinencia y validez, con el fin de garantizar su calidad dentro de los grupos de referencia para los cuales fue aplicado.

6. Ahora bien, con el fin de dar claridad a sus dudas respecto a las preguntas 3, 5, 6, 26 y 27 se da respuesta de la siguiente manera:

Ítem	Respuesta correcta	Justificación de la respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la opción escogida por el aspirante
3	B	es correcta, porque el transporte de pacientes, aunque relacionado con el acceso a servicios de salud, no está contemplado dentro de las actividades financiables con recursos del SGP, según la Ley 715 de 2001, Título III, artículo 47. El principio de destinación específica impide que estos recursos se utilicen para	C	es incorrecta, porque esta afirmación contradice el marco normativo vigente. El transporte de pacientes no está incluido entre las actividades financiables con recursos del SGP, y su ejecución con cargo a estos recursos constituye un uso indebido que puede ser

Ítem	Respuesta correcta	Justificación de la respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la opción escogida por el aspirante
		actividades no autorizadas, incluso si tienen una relación funcional con el sector salud. De manera complementaria el Concepto de la Función Pública 388381 de 2022 que versa sobre el usos de los recursos del SGP.		objeto de hallazgo fiscal. De acuerdo con lo establecido en la Ley 715 de 2001, TITULO III, artículo 47: Establece que los recursos del SGP en salud deben destinarse a la atención de la población pobre no asegurada, acciones de salud pública, y fortalecimiento de la red pública. No incluye el transporte como actividad financiable. Así mismo, la Contraloría General de la República, en sus auditorías ha reiterado que el uso de recursos del SGP para transporte de pacientes configura hallazgo fiscal, al no estar contemplado en la destinación específica.
5	C	es correcta, porque reconoce la tensión institucional y propone una solución basada en el diálogo intergubernamental, conforme al principio de subsidiariedad (artículo 288 de la Constitución), que establece que las competencias deben ejercerse preferentemente por el nivel territorial más cercano al ciudadano, salvo que se justifique la intervención del nivel superior. La solicitud de una mesa de trabajo para revisar el contenido de la circular respeta el principio de coordinación y concurrencia entre niveles de gobierno (Ley 1454 de 2011, artículo 4), y permite que el ministerio reevalúe su directriz sin imponerla	B	es incorrecta, porque refleja una postura de subordinación administrativa que desconoce el principio de autonomía territorial consagrado en el artículo 287 de la Constitución Política de Colombia, que garantiza a las entidades territoriales el derecho a gobernarse por autoridades propias, ejercer competencias y administrar recursos conforme a la Constitución y la ley. Si bien los ministerios pueden emitir circulares, estas no tienen fuerza vinculante sobre los entes territoriales



Ítem	Respuesta correcta	Justificación de la respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la opción escogida por el aspirante
		arbitrariamente. Además, se preserva la autonomía territorial (artículo 287) y se promueve la descentralización funcional, en la que los entes territoriales diseñan y ejecutan políticas conforme a sus competencias. Esta opción también se alinea con el principio de planeación participativa (Ley 152 de 1994), que reconoce la legitimidad de los planes territoriales aprobados por las asambleas y los concejos.		cuando se trata de competencias propias de estos últimos. La Corte Constitucional ha reiterado que las circulares son instrumentos de orientación interna, no mecanismos de imposición normativa (Sentencia C-817 de 2011). Suspender el programa sin agotar mecanismos de articulación vulnera también el principio de descentralización (artículo 1 y 209 de la Constitución), que implica que las decisiones deben adoptarse lo más cerca posible del ciudadano, respetando las competencias locales.
6	A	es correcta, porque recomendar la reformulación del programa, incorporando diagnóstico, línea base, indicadores y articulación con el Plan Plurianual de Inversiones y el Plan Departamental de Agua, antes de su inclusión definitiva en el Plan de Desarrollo, es la única alternativa que se ajusta plenamente al marco legal y técnico vigente. La Ley 152 de 1994, en su artículo 3, establece que los planes de desarrollo deben estar sustentados en diagnósticos que permitan identificar problemas, necesidades y potencialidades del territorio. Además, exige que cada programa incluya metas, indicadores y líneas base que permitan su	B	es incorrecta, porque es jurídicamente improcedente y técnicamente descartable. El artículo 6 de la Ley 152 de 1994 establece que el CTP tiene funciones de análisis y recomendación sobre el Plan de Desarrollo, pero no tiene competencia para aprobar programas. La aprobación del Plan corresponde al Concejo Municipal, conforme al artículo 313 de la Constitución Política. Solicitar al CTP una *aprobación* excede sus funciones y distorsiona el proceso de planeación participativa. Además, aunque la voluntad política



Ítem	Respuesta correcta	Justificación de la respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la opción escogida por el aspirante
		seguimiento y evaluación. Incluir un programa sin estos elementos compromete la eficacia de la planeación y vulnera el principio de eficiencia consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política. Por otra parte, el artículo 5 de la misma ley señala que el Plan Plurianual de Inversiones (PPI) debe reflejar los programas y proyectos del Plan de Desarrollo, garantizando su viabilidad presupuestal. Si el programa no está incluido en el PPI, no podrá ejecutarse legalmente ni contar con recursos asignados. Además, la Ley 1454 de 2011, en su artículo 10, establece que los niveles de gobierno deben coordinar sus acciones bajo los principios de concurrencia y subsidiariedad, lo que obliga a articular el programa con el Plan Departamental de Agua. Finalmente, el artículo 6 de la Ley 152 reconoce al Consejo Territorial de Planeación (CTP) como instancia de participación ciudadana con funciones de análisis y recomendación. Ignorar sus observaciones debilita la legitimidad del proceso de planeación y contraviene el principio de participación democrática.		del alcalde y la urgencia social son elementos relevantes, no pueden sustituir el cumplimiento de los requisitos técnicos y normativos exigidos por la ley. Incluir un programa sin diagnóstico, sin línea base, sin indicadores y sin respaldo presupuestal vulnera el artículo 3 de la Ley 152, que exige rigor técnico en la formulación de los planes. También contradice el artículo 5 de la misma ley, que establece la necesidad de coherencia entre el Plan de Desarrollo y el Plan Plurianual de Inversiones. Por otra parte, ignorar la articulación con el Plan Departamental de Agua vulnera el principio de concurrencia establecido en el artículo 288 de la Constitución y en el artículo 10 de la Ley 1454 de 2011.
26	C	es correcta, porque *de ahí que* se encuentra expresamente identificado como un indicador de conclusión. Su función es guiar al lector hacia la consecuencia lógica que deriva de las premisas	A	es incorrecta, porque, *se sigue de* NO es un indicador de conclusión, sino un indicador de premisa. Si el funcionario lo emplea como si se tratara de



Ítem	Respuesta correcta	Justificación de la respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la opción escogida por el aspirante
		expuestas en el acto administrativo. Al emplearlo, el funcionario garantiza claridad y coherencia argumentativa, mostrando que la decisión adoptada NO es arbitraria, sino el resultado lógico de un razonamiento estructurado. Así lo dispone el Módulo de Argumentación en procesos judiciales al reconocer que: *Los indicadores de conclusión son expresiones cuya presencia señala que lo que sigue en el texto es la conclusión de un argumento. En la siguiente lista se encuentran algunos de los más comunes en español. -como conclusión podemos afirmar que -por lo tanto -así -de ahí que -en consecuencia -consecuentemente -lo cual prueba que -como resultado -por esta razón -lo dicho permite afirmar que... -por estas razones -podemos inferir que -concluyo que -lo cual muestra que -lo cual significa que -lo cual implica que -lo que nos permite inferir que -lo cual apunta hacia la conclusión de que-*.		un cierre lógico, se generaría ambigüedad en la estructura argumentativa del acto administrativo, pues en realidad estaría presentando un fundamento adicional y NO la decisión final. Así lo dispone el Módulo de Argumentación en procesos judiciales al indicar que: *Los indicadores de premisas señalan con frecuencia, aunque no en todos los casos, que lo que se enuncia después de ellos en el texto son las premisas de un argumento. En la siguiente lista incluimos algunos de los más comunes en español. -puesto que -dado que -a causa de -porque -pues -se sigue de -como muestra -en vista de que -se puede derivar de -se puede inferir de -se puede deducir de -la razón es que -por las siguientes razones -como es indicado por*.

Como se observa en el cuadro anterior, cada ítem cuenta con su respectiva justificación conceptual y técnica, la cual fue validada por los expertos participantes en su construcción, lo que demuestra que para cada pregunta existe una única respuesta correcta.

Cabe señalar que, para la construcción de estas pruebas, se contó con un equipo de expertos en cada uno de los indicadores que componen la prueba, quienes cumplen con un



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE**
Vigilada Mineducación

alto perfil para el diseño de las pruebas del presente proceso de selección, garantizando con ello los más altos estándares en medición y evaluación.

7. Para dar respuesta a su solicitud de “Disponer la recalificación de mi prueba escrita” se aclara que, de acuerdo con la revisión en la plataforma SIMO y garantizando la correcta publicación del puntaje realizado al aspirante, la Universidad se permite ratificar el resultado obtenido, que corresponde a:

Puntaje obtenido	
Prueba Escrita Funcional	62.12

Información obtenida del aplicativo SIMO

En esa medida, se confirma su resultado de **NO ADMITIDO** en las pruebas, de acuerdo con el puntaje mínimo aprobatorio establecido en el artículo 16 del Acuerdo de Convocatoria, lo cual indica que **NO SUPERÓ** la Prueba de competencias funcionales; por lo tanto, **NO CONTINÚA** en el proceso de selección, por ser estas pruebas de carácter eliminatorio, según lo establecido en el Acuerdo de Convocatoria.

Por otra parte es necesario recalcar que, de acuerdo con las especificaciones técnicas definidas para adelantar el proceso de selección para proveer las vacantes definitivas de los empleos que hacen parte de los procesos de selección Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024 – Antioquia 3, el procesamiento de los datos de las hojas de respuesta y calificaciones, se realizó garantizando la transparencia, operatividad, confidencialidad, seguridad e inviolabilidad a la reserva, en aplicación de los principios que rigen el Proceso de selección, generando resultados de las pruebas a partir de la lectura óptica de las respuestas consignadas por los aspirantes en sus respectivas hojas de respuesta. Dicho procedimiento es realizado e informatizado, y consiste en sistematizar la información registrada en dichas hojas, a través de una máquina lectora de marcas ópticas de alta sensibilidad que es previamente



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE®**
Vigilada Mineducación

calibrada y cuenta con estándares de calidad; el software utilizado, además de digitalizar los datos leídos, captura importantes volúmenes de información, con precisión y exactitud.

Posteriormente, se realiza una verificación de que hayan sido leídas la totalidad de las hojas de los concursantes citados, con el uso de herramientas computacionales que garantizan el cruce correcto de esta información.

Debido a la alta sensibilidad de la máquina lectora, mediante la Guía de Orientación al Aspirante Presentación y Acceso Pruebas Escritas, se recomendó:

- Hacer solo una marca por pregunta en la hoja de respuestas, rellenando totalmente con lápiz el óvalo de la respuesta que considere correcta. •
- Verificar que la respuesta señalada corresponda a la pregunta analizada.
- No rayar, destruir, doblar, ni extraer hojas del cuadernillo, la hoja de respuestas o la hoja de operaciones.

De la misma forma, en la Guía se advirtió también que una marca incorrecta no sería procesada por la máquina lectora. Así mismo, es responsabilidad del aspirante seguir las instrucciones y recomendaciones dispuestas en la Guía, para asegurar el adecuado registro y posterior captura de sus respuestas.

Ahora bien, en atención a su petición se realizó una verificación al archivo de respuestas generado del proceso de lectura óptica y una verificación física y manual de su hoja de respuestas, constatando mediante esta revisión que los datos obtenidos corresponden integralmente a los procesados y que dieron lugar los resultados obtenidos y publicados en el aplicativo SIMO, por consiguiente, NO hay lugar a correcciones.

Con los anteriores argumentos fácticos y legales, se **CONFIRMAN** los resultados publicados el día 17 de diciembre de 2025, los cuales para la Prueba de carácter Funcional



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



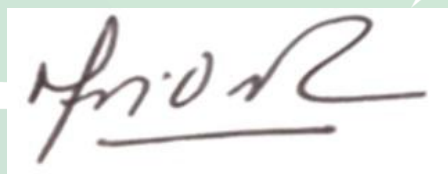
**UNIVERSIDAD
LIBRE**
Vigilada Mineducación

corresponden a **62.12**; no obstante, se precisa que toda vez que usted NO obtuvo un puntaje superior o igual al mínimo aprobatorio requerido para la prueba eliminatoria, no hubo publicación de la calificación de la prueba de carácter Comportamental, la cual es clasificatoria, tal y como puede evidenciarse en la plataforma SIMO, en cumplimiento de lo establecido en la Ley, el Acuerdo del Proceso de Selección y su Anexo, que rigen el Proceso de Selección.

Asimismo, se le informa que esta respuesta se comunica a través del sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, en el enlace SIMO; cumpliendo de esta manera con el procedimiento del Proceso de Selección y el mecanismo de publicidad que fija la Ley 909 de 2004 en su artículo 33.

Finalmente, se comunica al aspirante que contra la presente respuesta **no procede recurso alguno**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4.4. del Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección.

Cordialmente,



MARÍA DEL ROSARIO OSORIO ROJAS

Coordinadora General
Procesos de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024 - Antioquia 3
UNIVERSIDAD LIBRE

*Proyectó: Andrea Castro- Valentina Cruz
Supervisó: Erika Velandia
Auditó: Camilo Hernández
Aprobó: Henry Javela Murcia*



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE®**
Vigilada Mineducación



1. Con ocasión a la etapa de reclamaciones de las pruebas escritas de los Procesos de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024 – ANTIOQUIA 3, se identificaron algunos ítems que no cumplen con los criterios técnicos requeridos para garantizar una medición acorde la naturaleza del empleo. Esto significa que, tras realizar un análisis de contenido de los ítems cuestionados, se concluye que estos deben ser imputados, es decir, el ítem cuenta como un acierto para todos los aspirantes de las OPEC que se ven afectadas por el ítem en particular.

De conformidad con lo anterior, se informa que las preguntas imputadas para su OPEC son las siguientes:

CUADERNILLO	POSICIÓN ÍTEM
ANT3-1292	49
ANT3-1292	50
ANT3-1292	51
ANT3-1292	52
ANT3-1292	53
ANT3-1292	54

A continuación, relacionamos los ítems eliminados para su OPEC 223503 en el primer procesamiento de la calificación y que tuvieron en cuenta en la publicación de resultados preliminares el 17 de diciembre de 2025.

CUADERNILLO	POSICIÓN ÍTEM
ANT3-1292	Sin eliminaciones

En relación con el método de calificación, aclaramos que la recalificación NO afectó el método de calificación, solo incrementó el número de aciertos utilizados en el método. A continuación, explicamos en detalle el método de calificación, tanto para la calificación inicialmente publicada como para la calificación actual en SIMO.

Número de inscripción aspirante

Resultado total

872818933

64.60

871126805

64.50

872128294

56.05

867742945

55.36

868635721

54.22



Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad
CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN

Convocatoria Procesos de Selección - Antioquia 3 de 2023
ALCALDÍA DE CALDAS - ANTIOQUIA

Fecha de inscripción: vie, 23 ago 2024 08:14:53

Fecha de actualización: vie, 23 ago 2024 08:14:53

ALVARO TORRES PORRAS

Documento	Cédula de Ciudadanía	Nº 1098605397
Nº de inscripción	858915641	
Teléfonos	3102627299	
Correo electrónico	alvarotorres105@hotmail.com	
Discapacidades		

Datos del empleo

Entidad	ALCALDÍA DE CALDAS - ANTIOQUIA		
Código	234	Nº de empleo	206314
Denominación	169	INSPECTOR DE POLICIA URBANO 2ª CATEGORIA	
Nivel jerárquico	Profesional	Grado	3

DOCUMENTOS

Formación

FORMACION ACADEMICA	SENA
FORMACION ACADEMICA	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA
EDUCACION INFORMAL	UNIVERSIDAD POLITECNICO SUPERIOR DE COLOMBIA
EDUCACION INFORMAL	UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA
EDUCACION INFORMAL	UNIVERSIDAD POLITECNICO SUPERIOR DE COLOMBIA
EDUCACION INFORMAL	UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA
EDUCACION INFORMAL	SENA
EDUCACION INFORMAL	PERSONERIA DE FLORIDABLANCA
EDUCACION INFORMAL	UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA
EDUCACION INFORMAL	PERSONERIA DE FLORIDABLANCA
BACHILLER	Seminario San Pedro Claver

Formación

FORMACION ACADEMICA	SENA
PROFESIONAL	UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA
FORMACION ACADEMICA	SENA
ESPECIALIZACION PROFESIONAL	FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA
EDUCACION INFORMAL	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA
EDUCACION INFORMAL	PERSONERIA DE FLORIDABLANCA
EDUCACION INFORMAL	UNIVERSIDAD POLITECNICO SUPERIOR DE COLOMBIA
EDUCACION INFORMAL	UNIVERSIDAD POLITECNICO SUPERIOR DE COLOMBIA
FORMACION ACADEMICA	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA

Experiencia laboral

Empresa	Cargo	Fecha	Fecha terminación
CDMB (CORPORACION AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA)	ABOGADO	18-jun-15	21-dic-15
SENA	INSTRUCTOR	11-mar-21	17-dic-21
CONVIVENTIA	INSTRUCTOR	25-may-21	30-ago-21
SENA	INSTRUCTOR	19-feb-20	30-jun-20
SENA	INSTRUCTOR	27-feb-19	18-dic-19
SENA	INSTRUCTOR	09-feb-22	21-dic-22
INPEC INPEC INSTITUTO NACIONAL CARCELARIO Y PENITENCIARIO	JUDICATURA -ABOGADO	26-jun-12	26-dic-12
SENA	INSTRUCTOR	14-abr-23	31-jul-23
SENA	INSTRUCTOR	09-ago-23	31-oct-23
SENA	INSTRUCTOR	15-nov-23	15-dic-23
SENA	INSTRUCTOR	24-ene-24	
HSEQ CONTROL TOTAL	ABOGADO	01-ene-16	22-nov-18
PROSECOL S.A.S	ABOGADO	02-jul-12	14-jun-23

Otros documentos

Documento de Identificación
 Libreta Militar
 Tarjeta Profesional
 Certificado de Competencias Laborales
 Certificado de Competencias Laborales

Lugar donde presentará las pruebas

Competencias Basicas Y Funcionales

Bogotá D.C. - Bogotá D.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 1.098.605.397

TORRES PORRAS
APELLIDOS

ALVARO
NOMBRES

ALVARO TORRES PORRAS
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 22-OCT-1985
BARRANCABERMEJA
(SANTANDER)

LUGAR DE NACIMIENTO
1.72 A+ M
ESTATURA G.S. RH SEXO

22-DIC-2003 BUCARAMANGA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADORA NACIONAL
ALBAESTRIZ BENOFIGO LOPEZ



P-2700100-59125971-M-1098605397-20040510 03770041310 02 162778512

**REPUBLICA DE COLOMBIA**
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:
ALVARO

APELLIDOS:
TORRES PORRAS

Alvaro Torres Porras

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO



UNIVERSIDAD
P.BOLIVARIANA B/MANGA

FECHA DE GRADO
07 de noviembre de 2014

CONSEJO SECCIONAL
SANTANDER

CEDULA
1098605397

FECHA DE EXPEDICIÓN
12 de diciembre de 2014

TARJETA N°
250789

**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.**